

CONTESTA DEMANDA

SEÑOR JUEZ:

MARINA AMANDA CONTRERAS, abogada, T° 99 F° 956 C.P.A.C.F., por la parte demandada, constituyendo domicilio procesal en Avda. Paseo Colón 329, piso 7°, y electrónico en el CUIT 33637617449 (ANSES) /CUIL N° 27-29316101-7 (ABOGADA), de esta ciudad, en los autos caratulados **"MARTINEZ RAMON ERNESTO c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS"**, Expte. N° **233/25** a V.S. me presento y digo:

I. PERSONERÍA

Me encuentro facultado para ejercer la representación de ANSES en las causas en las que, como en la presente, corresponda su intervención, en virtud de la Resolución N° RESOL-2022-187-ANSES-ANSES de fecha 17/8/2022, sobre cuya autenticidad y vigencia presto juramento, solicitando eximición de acompañar copia de la misma en atención a la Resolución de la Cámara Federal de la Seguridad Social N° 42 de fecha 20/9/2022.

II. OBJETO

Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en legal tiempo y forma a contestar demanda, solicitando el rechazo de todos los planteos formulados por la parte actora, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente se exponen.

III. OPONE PRESCRIPCIÓN ART. 82 LEY N° 18.037

Reiterando los términos de la resolución impugnada, se deja opuesta a todo evento la prescripción liberatoria prevista en el art. 82, parr. 3°, de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976), ratificada por el art. 168 de la Ley N° 24.241. La ley establece que prescribe a los dos años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad al otorgamiento del beneficio, resultando incontestable, en caso de prosperar la acción intentada en autos, que el crédito cuyo reconocimiento se persigue queda comprendido en el concepto de haberes previsionales generados con posterioridad al otorgamiento del beneficio.

IV. NEGATIVAS

Por imperio procesal niego todos y cada uno de los hechos que no sean objeto de expreso reconocimiento en este responde. Específicamente:

NIEGO que la prestación que percibe el actor deba guardar relación con el salario del personal en actividad y/o con la renta presuntamente percibida por un afiliado de la misma categoría autónoma y por el cual hubiere efectuado aportes previsionales

correspondientes.

NIEGO que la categoría laboral en que revistaba la parte actora a la fecha de su cese se compadezca con las características que se presentan en la actualidad bajo la misma o análoga denominación.

NIEGO que resulte procedente recalcular el haber inicial determinado en sede administrativa.

NIEGO que la jubilación se traduzca en una mera consecuencia de la remuneración.

NIEGO que en la especie se encuentre afectado el carácter de irrenunciable e integral de las prestaciones de la seguridad social.

NIEGO que medie menoscabo a los derechos constitucionales de la propiedad, igualdad y movilidad de las jubilaciones.

NIEGO la confiscatoriedad aludida por la actora.

NIEGO que los precedentes jurisprudenciales que invoca la parte actora sean aplicables al caso.

NIEGO la pretendida inconstitucionalidad de las leyes 18.037, 23.928, 24.130, 24.241, 24.463, 25.344, 26.417, 27.426, 27.541 y sus respectivos decretos reglamentarios.

DESCONOZCO la documental acompañada, que no emane de mi mandante, por no constarme su veracidad, como así también niego la procedencia de la liquidación practicada por la parte actora por resultar a todas luces inconducente en ésta instancia y por no ajustarse la misma a la normativa aplicable respecto de la liquidación de su haber previsional.

V. DETERMINACION DEL HABER INICIAL Y MOVILIDAD

a) Ley aplicada y fecha de alta:

Como primer punto es dable destacar que el beneficio del accionante fue otorgado bajo las pautas establecidas en la Ley N° 24.241, tal como surge de la pantalla que se copia más abajo.

```

BENEFICIO:  14 0 0210487 0    DU 13174418    MARTINEZ RAMON ERNESTO
-----
LEY APLICADA      :  PP - LEY 24241 - PC - PRPA.
HABER REAL        :           1.055.626,70
PROM. MEJOR REMUNERACION:       39.453,17
PORCENTAJE DEL BENEFICIO:  100,00
PORCENTAJE DE COMPUTO  :  100,00
FECHA INICIAL DE PAGO  :  31/03/2019
FECHA DE CESE         :  27/09/2018
CAUSA DE VENCIMIENTO   :  1   - VITALICIA
MARCA DE TOPE        :  A   - LIMITACION HABER LEY 24.463
LIQUIDACIONES ESPECIALES: NO
CODIGO DE PAGO        :  01   - PAGO NORMAL
BENEFICIO MULTIPLE     :  1   - NO
CAJA OTORGANTE        :  015  - UNIFICADA
CONDICION ESPECIAL     :  0   - SIN CONDICION ESPECIAL

```

Haciendo notar que el accionante solicitó su beneficio con posterioridad al 1° de junio de 2018 (conf. Res. 2-E/2018), motivo éste por el cual, la actualización de sus remuneraciones fue realizada bajo los lineamientos establecidos en la Ley N° 27.426 y la Resolución SSS N° 6/2018.

```

BENEFICIO:  14 0 0210487 0    DU 13174418    MARTINEZ RAMON ERNESTO
-----
FECHA DE ALTA      :  11/2019
CUIL BENEFICIARIO   :  20131744189
CUIL CAUSANTE      :  00000000000
SEXO                :  M   - MASCULINO
FECHA DE NACIMIENTO :  23/06/1959
NACIONALIDAD        :  ARGENTINA
ESTADO CIVIL        :  2   - CASADO
REGIMEN JUBILATORIO :  S.I.P.A.
BANCO AGENCIA       :  027-528  BANCO SUPERVIELLE S.A.
                     SUC. N° 264 - CENTRO DE PAGO ROSARIO
CLASE DE BENEFICIO  :  01   - JUBILIACION ORDINARIA
EXPEDIENTE INICIADO :  024 20 13174418 9 004 000001

```

BENEFICIO: 14 0 0210487 0		DU 13174418	MARTINEZ RAMON ERNESTO			
MENSUAL: 03/2026		PERIODO: 03/2026	TIPO LIQ: MENSUAL NORMAL			
T	CTO/EMP	DESCRIPCION CONCEPTO	D/C	IMPORTE	CTA-%	TOT.DEUDA
1	001001	P.B.U - PRESTACION BASICA UNIVERS	C	169075,53		
1	001002	P.C - PRESTACION COMPENSATORIA	C	360161,56		
1	001003	P.A.P - PRESTACION ADIC.P/PERMANE	C	526389,61		
2	060000	ASIGNACION FAMILIAR POR CONYUGE	C	16113,00		
2	311340	CRÉDITO ANSES-SIPA	D	10314,82		
1	318008	OBRA SOCIAL S/HABERES PAMI	D	52249,58		
				TOTAL LIQUIDO:		1.009.175,30

b) Determinación del haber inicial conforme los índices previstos en la

Ley N° 27.426

El haber previsional de la parte actora se encuentra integrado por las prestaciones de PBU, PC y PAP.

En cuanto a la forma del cálculo de la PBU debe observarse que esta prestación de carácter universal para todos los beneficiarios del sistema, está integrada -tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley N° 26.417- por un monto fijo de \$ 326, el cual se actualizó a través del tiempo según los parámetros establecidos para la P.C. y la P.A.P. En cuanto a este componente del haber previsional del accionante debe tenerse en cuenta lo establecido por la Sala II de la Excma. CFSS en el fallo dictado en la causa “MELFI Alejandro Alberto c/ ANSES s/ Reajustes varios (Expdte. Nro. 17.680/2007)” en donde determinó que *“esta prestación ha sido considerada como un beneficio al que tiene derecho todo afiliado al ex Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, con independencia de los aportes y de la mayor o menor proporcionalidad que estos puedan tener con el haber de esta prestación, las únicas condiciones para su percepción son alcanzar la edad requerida y tener 30 años de aportes”*.

Con respecto a las remuneraciones consideradas para calcular la P.C. y la P.A.P., las mismas fueron actualizadas en virtud a la Ley N° 27.426 de la siguiente manera:

- (i) hasta el 31 de marzo de 1995 por el Índice Nivel General del (INGR);
- (ii) del 1 de abril de 1995 al 30 de junio de 2008 por el índice RIPTE;
- (iii) desde el 1 de julio del 2008 al 28 de diciembre del 2017 por las variaciones resultantes de las movilidades establecidas por la Ley N° 26.417 y
- (iv) desde el 29 de diciembre del 2017 a la fecha del otorgamiento del beneficio, por el índice establecido por la Remuneración Promedio de los Trabajadores Estables.

De esta manera se implementó un mecanismo de actualización para las remuneraciones históricas que contempla la evolución de los salarios de todos los sectores de trabajadores, según los índices dispuestos por el Congreso de la Nación Argentina por la Ley N° 27.426 y en un todo de acuerdo a lo prescripto por nuestro Máximo Tribunal en el precedente “Blanco Lucio Orlando c/ ANSeS s/ Reajustes varios” que en su parte pertinente determinó que la elección de los índices de actualización es “...una potestad de exclusivo resorte del Poder Legislativo Nacional, ejecutada por ese departamento del Estado desde el año 2008 en dos oportunidades (leyes 26.417 y 27.426)...es el Congreso Nacional en su carácter de órgano representativo de la voluntad popular, el que deberá establecer, conforme las facultades conferidas por la Constitución Nacional, el índice para la actualización de los salarios computables para el cálculo del haber inicial...toda vez que se trata de un componente decisivo para asegurar la vigencia de los derechos consagrados en el art. 14 bis de la Ley Fundamental...”.

Asimismo y en ese sentido, deberá resaltarse que la Cámara Federal de Salta, en el precedente “*TOLABA Carlos Alberto*” c/ ANSES s/ *reajuste de haberes*” (Expte. N° 18.673/2019), dictado el 05/08/2021 sostuvo que: “de las actuaciones administrativas digitalizadas, se observa que el señor Tolaba obtuvo su beneficio previsional PBU-PC-PAP- Reparto con fecha de adquisición del derecho el 18/7/18 al amparo de la ley n° 24.241.

“[...] Ceñidos al análisis de los agravios referidos a la actualización del haber inicial, cabe adelantar que el mismo tendrá acogida, toda vez que el derecho al beneficio del actor fue adquirido en vigencia de la ley 27.426 promulgada a partir del 28/12/2017, de modo que aplicar pautas de redeterminación que se extienden a períodos anteriores a la fecha de liquidación de la remuneración computable más antigua, es todo un dispendio absurdo.

“Cabe poner de relieve que a partir de la ley 27.426, rige además un criterio ‘legal’ de actualización de las remuneraciones, utilizable para el establecimiento del promedio base de cálculo del haber inicial, que ya cumple el estándar que propugnó la CSJN en ‘Blanco Lucio’.

“[...] De tal modo, la decisión que adoptó el juez de grado en la sentencia apelada tanto como la demanda equivocan el eje sobre el que se estructura la crítica y la resolución y, por tanto, no resultan aplicables al caso los precedentes citados..

“En consecuencia, toda vez que la actualización de las remuneraciones para la determinación del haber inicial se hizo con ajuste al procedimiento de actualización que tiene base legal y no ha sido cuestionado en cuanto a su corrección o ajuste, no corresponde en este caso disponer una redeterminación del cálculo”.

A mayor abundamiento, en el reciente fallo "ZAMBELLI Nélida Irene c/ ANSES s/ reajustes varios" (Extpe. N° 54.360/2019) el Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 8 rechazó la demanda en cuanto a la actualización de la PC y la PAP.

Para así decidir, la magistrada interviniente consideró que “la actora ha solicitado en autos la actualización de las remuneraciones para el cálculo de la PC y PAP fijado en el art. 24 de la ley 24241 y toda vez que se trata de un beneficio adquirido con posterioridad a la ley de movilidad n° 26417 y en vigencia de la ley 27426, en base a la modificación del art. 2 de la ley 26417, introducida por el art. 3 de la Ley 27426, corresponde estarse, para su actualización, a las pautas allí establecidas. Por lo tanto, resulta inaplicable lo dispuesto por el Alto Tribunal en el fallo ‘Blanco Lucio Orlando c/Anses s/Reajustes Varios’ del 18/12/2018 (cfr. CSS 42272/2012/ CS1-CA1), toda vez que conforme sus fundamentos, se dictó en un momento donde, ni el Poder Legislativo ni la Secretaría de Seguridad Social, se habían expedido respecto a los índices de actualización para el cálculo de las remuneraciones, a utilizar, situación que se revierte con el dictado de la ley 27426 y más precisamente, en su artículo 3ro. La parte actora, no adquirió el derecho a la aplicación de una determinada doctrina o de un determinado índice, sino que, al cese, le corresponde que su haber previsional se calcule con la actualización de las remuneraciones que prevé la normativa vigente a la fecha en que adquirió el derecho”.

c) Movilidad

Respecto de la movilidad del haber previsional de la parte actora, en virtud a la fecha de adquisición de su derecho, sus haberes previsionales obtuvieron en un principio la movilidad ordenada en la Ley N° 27.426, la cual aplica un índice combinado compuesto en un 70% por la evolución de la inflación y en un 30% por la de los salarios (RIPTE).

VI. CONTESTA IMPUGNACIÓN DEL ACCIONANTE A LA METODOLOGÍA UTILIZADA A EFECTOS DE CALCULAR SU HABER INICIAL

En su escrito de demanda la contraria impugna, la forma utilizada por mi mandante a efectos de calcular su haber previsional, solicitando su inaplicabilidad y peticionando que las remuneraciones aportadas sean actualizadas, desde el momento en que fueron realizadas y hasta el 1 de marzo del 2009, por el I.S.B.I.C. y posteriormente según los parámetros establecidos en la Ley N° 26.417 y sus subsiguientes modificaciones, lo cual –según su parcial interpretación - determinó la Corte Suprema de Justicia en la causa “*Elliff Alberto c/Anses s/Reajustes varios*”.

Sobre este punto, en primer lugar señalo que el precedente mencionado no resulta aplicable al caso de autos, ya que en el mismo se encontraba en discusión el lapso temporal en el cual debía aplicarse la Resolución de mi mandante N° 140/1995 para el cálculo de su haber.

Ahora bien, en este caso y a consecuencia de la fecha de otorgamiento del beneficio, las remuneraciones de la contraria no fueron actualizadas por las normas objeto de impugnación en el precedente mencionado (Resolución N° 140/95), sino que las mismas fueron realizadas en según los índices dispuestos en la Ley N° 27.426, por ello resulta abstracto el planteo efectuado por la contraparte en el escrito en conteste.

Aclaro a V.S. que la metodología utilizada por este Organismo para actualizar las remuneraciones posteriores a marzo del 2009 no forman parte de la presente litis, ya que en el fallo “*Elliff Alberto c/ ANSES s/ reajustes varios*” convalidó el método de actualización establecido en la Ley N° 26.417.

Por ello la cuestión sujeta a debate -esto es la actualización de los haberes previsionales reclamados- deviene abstracta, atento que es la propia ley la que se ha ocupado de traer la solución clara, justa y concreta al reclamo de marras.

A más ahondar en el tema, resalto que el actor no ha cuestionado los métodos por los cuales se han calculado los componentes de su jubilación, ni ha probado que se encuentren incorrectamente determinados, por lo cual, resulta a todas luces improcedente el

recálculo de las prestaciones que integran su haber, ya que no ha demostrado el perjuicio que permitiría dejar sin efecto el acto administrativo que determinó el primer haber, máxime si se tiene en cuenta que el mencionado acto administrativo no es el producto de la omnímoda voluntad de éste Organismo, sino, por el contrario, es el resultado de la aplicación estricta de las normas que regulan la materia.

Por las mismas razones debe ser rechazado el pedido de aplicación del fallo “Blanco Lucio c/ Anses s/ Reajustes varios”, ya que el beneficio del Sr. Blanco fue otorgado previo al mensual agosto del 2016, tal como expresamente se aclaró en el precedente analizado al establecer que “...el decreto 807/2016 limitó los ajustes que fijó, a las prestaciones que se otorgasen con alta mensual a partir de agosto del 2016 (art 5°), lo cual deja al titular de estas actuaciones fuera de sus prescripciones...”.

En virtud de lo expuesto y no observándose agravio constitucional en cuanto a la Ley N° 27.426 es que solicito se confirmen los índices utilizados para la determinación del haber inicial del accionante.

VII. IMPROCEDENCIA DEL RECÁLCULO DE LA P.B.U.

En cuanto al planteo formulado por la contraria a efectos de que se ordene el recálculo de su P.B.U., a consecuencia que el mismo no ha sido actualizado hasta el momento del otorgamiento del beneficio, tal y como fuera resuelto en el precedente “Quiroga Carlos Alberto c/Anses s/Reajustes varios”, destaco que dicho análisis difiere de la realidad de los hechos acaecidos en autos ya que a consecuencia de que el accionante obtuvo su beneficio con posterioridad al 1 de marzo del 2009 (ver art. 5 de la Resolución SSS N° 6/2009), el monto de su P.B.U. se fijó en \$ 326 en un todo de acuerdo al art. 4 de la Ley N° 26.417 y se actualizó hasta la fecha del otorgamiento del beneficio según dicha norma y sus posteriores modificaciones.

A mas ahondar en el tema destaco que en el fallo “Quiroga Carlos Alberto c/Anses s/Reajustes varios” nuestro Máximo Tribunal abaló expresamente en su acápite 6°) el método introducido por la Ley N° 26.417 para el cálculo de la P.B.U., lo cual demuestra lo erróneo del planteo en traslado e impone en consecuencia su rechazo.

VIII. CONTESTA IMPUGNACIÓN DEL ACCIONANTE A LA MOVILIDAD APLICADA A SU HABER JUBILATORIO

Así también la contraria impugna la movilidad aplicada a su haber inicial, reiterando, tal y como fuera explicado en el punto VI c), que esta parte se limitó a aplicar al haber del accionante la movilidad establecida por las sucesivas leyes dictadas por el Poder

Legislativo.

En este aspecto recuerdo a V.S. que el art. 14 bis de la C.N. establece que el Congreso de la Nación es el único poder facultado a efectos de determinar cuál es la forma adecuada de cumplir con la manda impuesta por nuestra Carta Magna, así "...cabe señalar que la corte ha reconocido invariablemente las facultades del legislador para organizar el sistema previsional..."¹ por ello resulta a todas luces improcedente la impugnación constitucional que hace la contraria y máxime aún cuando no demuestra ni al menos sumariamente el daño invocado en la demanda en conteste.

Igual criterio debe tenerse sobre el planteo efectuado por la contraparte a efectos de que se le aplique a su haber previsional la movilidad establecida en el fallo "Badaro Adolfo Valentín c/ Anses s/ Reajustes varios", ya que en dicha antecedente nuestro Máximo Tribunal ordenó otorgar una movilidad distinta a la concedida por mi mandante por el lapso temporal establecido entre el 1 de enero del 2002 al 31 de diciembre del 2006, ello en el entendimiento de que a partir del año 2007 las movilidades otorgadas por el Poder Legislativo eran suficientes en el sentido de dar operatividad al art. 14 bis de la CN., por ello y teniendo en cuenta que el actor adquirió su beneficio con posterioridad al 31 de diciembre del 2006, no puede pretenderse que se le otorgue a su haber una movilidad por un periodo en el cual no tenía derecho a beneficio alguno, solicitando en consecuencia su rechazo.

IX. CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS ATACADAS

LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS TOPES

Los topes en particular y la alegada confiscatoriedad

Tope intrínseco (aplicable al afiliado en actividad): El art. 9 de la ley 24.241 viene a introducir una modificación sustancial respecto de su antecesora, a partir de la noción de tope intrínseco como un límite por encima del cual no hay derecho, despejando así la noción de tope como quita.

Es un tope al importe de las remuneraciones, en tanto estableció un máximo imponible para los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial para los trabajadores en relación de dependencia, equivalente a una cantidad de MOPRES, que ahora se ajusta semestralmente en función de lo establecido por el art. 10 de la ley 26417 y art. 32 de la ley 24241.

Se trata de lo que hemos denominado "salario previsional". No importa cuál sea el salario real del trabajador, definido en el art. 6 de la ley 24241, a los efectos previsionales

¹ "Eliff Alberto c/ ANSES s/ reajustes varios"

siempre se tendrá en cuenta el máximo imponible al que refiere el art. 9 de la citada ley 24241.

Una persona durante su vida laboral no aporta al Sistema por encima de este tope intrínseco.

Tope extrínseco (aplicable al afiliado en pasividad): Como consecuencia del tope intrínseco, la Ley 24463 en su art. 9 vino a establecer el tope extrínseco, que se traduce justamente en el máximo de las prestaciones previsionales.

Si bien el criterio de tope, como quita, fue antiguamente receptado por la CSJN respecto del cual introdujo la noción de confiscatoriedad para liberar su aplicación - situación pretendida por la parte actora-, a partir de la ley 24.241 no existe noción de confiscatoriedad en el tope intrínseco, toda vez que limita al monto imponible, no al monto de la prestación, resultando el tope extrínseco del art. 9 de la Ley 24463 sólo una consecuencia del primero.

A partir de la interpretación armónica de estas normas, podemos afirmar sin lugar a dudas que las leyes 24.241 y 24.463 han eliminado la noción de confiscatoriedad.

Por otra parte, tampoco resulta coherente considerar confiscatorio el tope extrínseco del art. 9 de la Ley 24.463, cuando el tope intrínseco (art. 9 de la Ley 24.241) fue consentido al momento de realizar los aportes previsionales.

A mayor abundamiento cabe señalar en cuanto a la validez constitucional del art. 24 y 26 de la ley 24241, que el sistema previsional creado por el sistema normativo cuestionado no establece una relación directa entre el haber previsional y la retribución percibida por el beneficiario en actividad.

Es menester comprender que nos hallamos frente a un sistema de reparto asistido, por lo que los topes dispuestos no hacen más que garantizar una adecuada cobertura para los sectores de más bajos recursos. Siendo que estamos en un sistema redistributivo de la renta, lo que surge de las mismas bases de creación del sistema moderno de previsión social, cuyo fundamento radica en la solidaridad.

Artículo 9 de la Ley N° 24.463

Inciso N° 2. Resolución 06/09: Los haberes previsionales mensuales correspondientes a las prestaciones otorgadas en virtud de leyes anteriores a la Ley 24.241 que no tuvieren otro haber máximo menor, en la suma equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del monto máximo de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones, prevista en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley 18.037, modificado por el artículo 158 apartado 1 de la Ley 24.241, estarán sujetos a la escala de deducción. Si al reajustar el haber, el mismo superase el máximo fijado, no cabe duda de que procede efectuarle la deducción que establece la escala prevista en el artículo 9 de la Ley 24.463 reglamentado por el art. 3 del Decreto 525/95, resultando tal disposición de inexcusable aplicación para este Organismo.

A su vez a partir del 01/03/09, si el haber supera el monto del haber máximo, corresponde la deducción del 15% sobre el excedente de dicho importe máximo, conforme la Res. 06/09 reglamentaria de la Ley 26.417.

En efecto, esta Administración, en su carácter de organismo estatal, se encuentra sujeta en su accionar al Principio de Legalidad. En virtud de él, está compelida a cumplir las leyes, máxime cuando se trata de la aplicación de Leyes de Orden Público.

La Corte Suprema de Justicia estableció que el principio de que las prestaciones previsionales se incorporan como derecho adquirido al patrimonio de los beneficiarios no reviste el carácter de absoluto, "toda vez que de mediar razones de orden público o de beneficio general, las prestaciones son pasibles de reducción sin que ello implique violar la garantía constitucional de propiedad" (Fallos 192-359; 242-44; 234-718 y 258-14 entre otros).

Inciso N° 3: La fijación de haberes máximos de jubilaciones y pensiones ha sido convalidada por la Corte desde su establecimiento por vía legal y reglamentaria, en el precedente "Chocobar", pues se ponderó que la previsibilidad de las erogaciones máximas constituye un valor inherente a la eficacia del sistema previsional instaurado, circunstancia que torna razonable entender incluida la movilidad dentro de los máximos que establezca el Poder Legislativo para los haberes jubilatorio, permitiendo alcanzar una distribución justa y general de los beneficios previsionales con resultados eficaces (Fallos 292.312-La Ley 1975 A,135).

CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY N° 26.417

Sobre este asunto debe observar que a mas de diez años de su dictado nuestro Máximo Tribunal no se ha expedido en contra de su validez, como así tampoco los tribunales inferiores.

En este aspecto la Sala III del fuero con fecha 14 de noviembre del 2013 en los autos "Hardoy Héctor Hugo c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios (Expdte. N° 62.328/2011)" en donde determinó que: "No demostrado fehacientemente el perjuicio sufrido por el empleo del mecanismo de ajuste impuesto desde la vigencia de la ley 26.417, no ha de prosperar el planteo de inconstitucionalidad formulado contra la normativa referida. Ello así, porque no se suple dicho recaudo con argumentaciones dogmáticas vertidas en torno a los elementos de la fórmula de que se trata", en igual sentido se expidió la Sala II, al decir el 5 de mayo del 2011 en autos "Preiti Nélide c/Anses s/Reajustes varios" que "Aun cuando con anterioridad se sostuvo que para la determinación de la movilidad de la prestación, en el período comprendido entre enero de 2007 y febrero de 2009, correspondía aplicar el índice de salarios, nivel general, elaborado por el INDEC, un nuevo análisis de la cuestión lleva a la suscripta a rever la postura propiciada. En efecto, si bien el objeto de la garantía de movilidad que consagra el art. 14 bis de la

Constitución Nacional es acompañar a las prestaciones en el transcurso del tiempo para reforzarlas a medida que decaiga su valor con relación a los salarios de actividad (Fallos 329:3089 y 330:4866), atento la finalidad perseguida, no debe soslayarse que en el período involucrado el actor se vio alcanzado por los incrementos otorgados por la ley 26.198 y los Decretos 1346/07 y 279/08, cuya insuficiencia no ha sido acreditado en la especie. En consecuencia, no corresponde adoptar una pauta de recomposición para el período controvertido. (Disidencia de la Dra. Dorado)" y la Sala I en autos "Rodríguez Jorge Ernesto c/Anses s/Reajustes varios (Expdte. N° 9.017/07)" con fecha 19 de agosto del 2009 determinó que "Para determinar la movilidad posterior al 31.12.06 resultan de aplicación, desde enero de 2007, las disposiciones pertinentes de la ley 26.198, Decretos 1346/07, 279/08 y ley 26.417".

Por lo expuesto y la pacífica jurisprudencia del fuero el rechazo del planteo en conteste se impone.

CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY N° 27.426

La pacífica jurisprudencia del fuero ha convalidado su constitucionalidad, destacando lo dicho por la Sala III con fecha 5 de junio del 2018 en la causa "Fernandez Pastor Miguel Angel c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos (Expdte. 138932/2017)" en donde determinó que "Cabe destacar que el art. 14 bis de la Constitución Nacional otorga derecho a jubilaciones móviles; pero deja librado al criterio del legislador establecer las pautas de esa movilidad, de acuerdo a las cambiantes circunstancias sociales y económicas que se hagan presentes en cada momento de la evolución de nuestro país. Es así que la sanción de la ley 27.426 impugnada y la fluctuante situación económica por la que atraviesa el país dificultan lograr la perspectiva necesaria como para poder efectuar un análisis preciso y equilibrado de las consecuencias que, en definitiva, tendrá la nueva normativa en el desenvolvimiento del haber de la prestación jubilatoria. De esta suerte, el carácter dinámico que es propio de toda creación jurídica aconseja no tomar una solución tan drástica como sería declarar en este momento la inconstitucionalidad".

No habiéndose cambiado el criterio pese al gran tiempo transcurrido desde su dictado, por ello corresponde su rechazo.

CONTESTA PEDIDO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY N°

27.609.-

La declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico. Por ello, quien alega la inconstitucionalidad de una norma le corresponde demostrar claramente de qué manera

ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, y para ello es menester que precise y pruebe fehacientemente el perjuicio que aquélla le origina (Fallos 301:962; 302:457; 484:1149; 307:1656 y 310:211).

La demanda en responde no satisface tal recaudo exigido por el Máximo Tribunal, motivo por el cual se solicita se rechace el pedido de inconstitucionalidad de la norma en análisis.

Sobre este asunto destaco lo expuesto por la C.S.J.N. con fecha 26 de marzo del 2019 en los autos “GARCIA María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” en donde declaró que: “...El mero hecho de que consideremos que el Estado no ha hecho por los jubilados lo que cada uno de nosotros desearía no puede convertirse en un argumento para fulminar con la inconstitucionalidad de un régimen que necesariamente depende de valoraciones, hechos, estrategias y criterios de oportunidad cuya articulación corresponde primariamente al Congreso de la Nación. No debemos olvidar que vivimos en una democracia y que las razones que nos convencen a cada uno de nosotros no se convierten, por ello, en derecho vigente...”

Debe recordarse que la sustitución de un mecanismo de movilidad por otro de diferente naturaleza no irroga agravio constitucional alguno, pues no existe un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentaciones.

En efecto, la movilidad es un derecho constitucional, pero no existe un derecho adquirido a una fórmula preestablecida de actualización. Su aplicación no se encuentra consolidada, ni es inmutable.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado al respecto:

- En el fallo “Arrúes Abraham David Segismundo c/ ANSES s/ acción declarativa - medida cautelar” de fecha 30/05/2006, en su considerando 12º, sostuvo que “no existen derechos adquiridos a que el monto del haber siga siendo calculado por las mismas reglas vigentes a la fecha del cese en actividad, de modo que a partir del 1º de diciembre de 2002 es atribución del Congreso disponer las pautas adecuadas para hacer efectiva la movilidad que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional con respecto a las jubilaciones y pensiones” (Fallos 329:2146).

- En el fallo “Verón Antenor Benedicto s/ jubilación por invalidez”, confirmó la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala 4ta, la cual dispuso que “...la modificación del ordenamiento jurídico que determina el cálculo de la movilidad del haber no puede considerarse violatorio de la garantía de inviolabilidad de la propiedad privada, y menos aún que se hubiesen afectado derechos adquiridos, sino que en la especie la ley nueva se aplica a las consecuencias de relaciones y situaciones jurídicas

existentes, lo cual no es incompatible con el principio de irretroactividad que el mismo código contempla, en tanto no se ha vulnerado ninguna garantía constitucional, ya que la movilidad y adecuación futura del haber configura una expectativa, y por tanto no había ingresado en el patrimonio del recurrente bien alguno fundado en las normas reemplazadas...”

- En el fallo “Percivale de Colombi Adela” (Fallo 307:1108), de fecha 04/07/1985, estableció que “...Los agravios vinculados con la aplicación del nuevo régimen de jubilatorio (...) resultan ineficaces para habilitar la vía extraordinaria, pues no existen derechos adquiridos a un determinado sistema de movilidad de los haberes de jubilaciones y pensiones (...)”.

- En el fallo “Cieza de Rodriguez Ilda c/ Estado Nacional s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, de fecha 16/12/1997, reiteró su doctrina que establece que “...en esta materia el derecho adquirido lo es a que se respete la situación de jubilado o retirado, y no a que el haber siga siendo determinado por las mismas reglas vigentes al tiempo de concederse el beneficio. Y ello es así, ya que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentaciones o a la inmovilidad normativa...”

- En el fallo “Badaro” aceptó “[...] la validez constitucional de los cambios de los regímenes de movilidad, esto es, el reemplazo de un método de determinación de incrementos por otro, realizado a fin de lograr una mejor administración o dar mayor previsibilidad financiera al sistema de seguridad social (Fallos: 255:262; 295:694; 308:199; 311:1213; 318:1327) [...]”.

- En el fallo “Chocobar” afirmó que “... además de que no existe un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones [...] la impugnación de inconstitucionalidad no es pertinente cuando el fin con que se la persigue no es la inaplicabilidad del texto objetado -ley de solidaridad previsional- sino el restablecimiento de un régimen normativo derogado, lo cual es de incumbencia del legislador”.

Como se dijo mas arriba la C.S.J.N. ha dejado librada a la prudencia legislativa la determinación del método para hacer efectiva la garantía del art. 14 bis de la C.N. (Fallos: 295:694, 300:194), así en la causa “Sanchez María del Carmen c/ ANSES s/ Reajustes varios” (Fallo 328:2833) expuso que “...La Constitución Nacional exige que las jubilaciones y pensiones sean móviles, aunque no establece un sistema o mecanismo especial para hacer efectiva dicha exigencia, por lo que es atribución y deber del legislador fijar el contenido concreto de esa garantía...”; recordando que si bien la Constitución Nacional garantiza “jubilaciones y pensiones móviles”, la reglamentación de dicho derecho es facultad del poder

legislativo.

En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que “[l]a Constitución Nacional exige que las jubilaciones y pensiones sean móviles, aunque no establece un sistema o mecanismo especial para hacer efectiva dicha exigencia, por lo que es atribución y deber del legislador fijar el contenido concreto de esa garantía teniendo en cuenta la protección especial que ha otorgado la Ley Fundamental al conjunto de los derechos sociales” (Fallos 328:1602; 328:2833; 329:2146 y 326:1431).

En el mismo sentido, también expresó que “el art. 14 bis de la Constitución Nacional garantiza la movilidad de las jubilaciones dejando librada a la prudencia legislativa la determinación del método” (Fallos 329:3089) A lo cual debe agregar que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes y reglamentaciones, como fue sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en repetidas oportunidades (Fallos 340-257; 338-757; 330-2206; 329-1586; 329-976; 328-867; 327-5496; 327-5002; 327-2293; 327-2111; 321-1888; Fallos 315-839; 308:199; 267:247, entre otros.)

Por lo expuesto, el rechazo del pedido de inconstitucionalidad de la Ley N° 27.609, se impone.

CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY N° 27.541 Y DECRETOS N° 163/2020 Y N° 495/2020

Sobre la impugnación formulada a la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva N° 27.541, vengo a solicitar su rechazo por los motivos que más abajo paso a exponer.

La Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541, en cuanto aquí interesa:

(i) declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020 (art. 1°);

(ii) suspende por 180 días la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241, sus complementarias y modificatorias, a los fines de atender en forma prioritaria y en el corto plazo a los sectores de más bajos ingresos (art. 55, párr. 1°);

(iii) delega durante dicho plazo en el Poder Ejecutivo Nacional, la facultad de fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales correspondientes al régimen general de la Ley N° 24.241, atendiendo prioritariamente a los beneficiarios de más bajos ingresos (arts. 1° y 55, párr. 2°);

(iv) establece a tal fin, como base de dicha delegación, el fortalecimiento del

carácter redistributivo y solidario de los haberes previsionales considerando los distintos regímenes que lo integran como un sistema único, con la finalidad de mejorar el poder adquisitivo de aquellos que perciben los menores ingresos (art. 2º, inc. e); y

(v) durante el mismo plazo de 180 días, el Poder Ejecutivo Nacional convocará una comisión integrada por representantes del Ministerio de Economía, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y miembros de las comisiones del Congreso de la Nación competentes en la materia, que “proponga un proyecto de ley de movilidad de los haberes previsionales que garantice una adecuada participación de los ingresos de los beneficiarios del sistema en la riqueza de la Nación, de acuerdo con los principios de solidaridad y redistribución” (art. 55, párr. 3º).

En cuanto a la emergencia decretada conviene recordar que la doctrina de la emergencia no es tema novedoso en la jurisprudencia del Máximo Tribunal. Sin embargo, cabe atribuir características particulares y de inusitada gravedad a la crisis que afectó a los sectores más vulnerables y produjo, entre otras consecuencias, la declaración legal del estado de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, mediante la ley cuestionada por la actora.

El contexto económico y social que rodea a las medidas cuya inconstitucionalidad solicita la actora no puede ser soslayado, pues se corre el peligro cierto de encontrar soluciones abstractas, y por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional.

Es un hecho de público y notorio conocimiento que nuestro país está enfrentando el impacto de una crisis de lamentables consecuencias sobre el bienestar del conjunto de la población, particularmente aquellos que perciben menores ingresos.

La legislación de emergencia responde al intento de conjurar o atenuar los efectos de situaciones anómalas, ya sean económicas, sociales o de otra naturaleza, y constituye la expresión jurídica de un estado de necesidad generalizado, cuya existencia y gravedad corresponde apreciar al legislador sin que los órganos judiciales puedan revisar su decisión ni la oportunidad de las medidas que escoja para remediar aquellas circunstancias, siempre, claro está, que los medios arbitrados resulten razonables y no respondan a móviles discriminatorios o de persecución contra grupos o individuos.

Mal podría alegarse válidamente la violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional -como lo hace falazmente la contraparte en el escrito en traslado- cuando por razones de necesidad se sanciona una norma que no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos, ni les niega su propiedad y sólo limita temporalmente la percepción de tales beneficios o restringe el uso que pueda hacerse de esa propiedad.

Antes bien, hay una limitación impuesta por la necesidad de atenuar o superar una situación de crisis que, paradójicamente, también está destinada a proteger los derechos presuntamente afectados que corrían el riesgo de convertirse en ilusorios por un proceso de desarticulación del sistema económico y financiero.

Nuestra jurisprudencia ha entendido que: “Cuando una situación de crisis o de necesidad pública exige la adopción de medidas tendientes a salvaguardar los intereses generales, se puede sin violar ni suprimir las garantías que protegen los derechos patrimoniales, postergar, dentro de límites razonables, el cumplimiento de obligaciones emanadas de derechos adquiridos. No se trata de reconocer grados de omnipotencia al legislador ni de excluirlo del control de constitucionalidad, sino de no privar al Estado de las medidas de gobierno que conceptualice útiles para llevar un alivio a la comunidad. En esencia se trata de hacer posible el ejercicio de facultades indispensables para armonizar los derechos y garantías individuales con las conveniencias generales, de manera de impedir que los derechos amparados por esas garantías, además de correr el riesgo de convertirse en ilusorios por un proceso de desarticulación de la economía estatal, puedan alcanzar un grado de perturbación social acumulada, con capacidad suficiente para dañar a la comunidad nacional.

“Cuando por razones de necesidad se sanciona una norma que no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos, ni les niega su propiedad y sólo limita temporalmente la percepción de tales beneficios o restringe el uso que puede hacerse de esa propiedad, no hay violación del art. 17 de la Constitución Nacional, sino una limitación impuesta por la necesidad de atenuar o superar una situación de crisis. En el sistema constitucional argentino, no hay derechos absolutos y todos están subordinados a las leyes que reglamenten su ejercicio” (“Peralta, Luis A. y otro c/ E.N y otros”, L.L., 1991-C, pág. 158).

Cabe mencionar que el fundamento de las leyes de emergencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto.

En situaciones de emergencia o con motivo de ponerles fin, se ha reconocido la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporalmente los efectos de los contratos libremente convenidos por las partes, como de las sentencias firmes, siempre que no se altere la sustancia de unos y otras, a fin de proteger el interés público en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole.

Pues bien, en el sub examine la Ley N° 27.541 sólo suspende temporalmente la

aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241, sus complementarias y modificatorias, a los fines de atender en forma prioritaria y en el corto plazo a los sectores de más bajos ingresos.

Pero delega en el Poder Ejecutivo Nacional, durante los 180 días que rige la suspensión, la facultad de fijar el incremento de los haberes previsionales correspondientes al régimen general de la Ley N° 24.241, atendiendo prioritariamente a los beneficiarios de más bajos ingresos.

Ello con el objetivo de fortalecer el carácter redistributivo y solidario de los haberes previsionales considerando los distintos regímenes que lo integran como un sistema único, con la finalidad de mejorar el poder adquisitivo de aquellos que perciben los menores ingresos.

Dicha delegación legislativa en el Poder Ejecutivo Nacional cumple con las pautas establecidas en el artículo 76 de la Constitución Nacional, que la exceptúan de la prohibición general, en tanto se efectúa en el marco de una emergencia pública declarada por ley, con un plazo fijado para su ejercicio y estableciendo las bases de la misma.

Por último, es dable señalar que -de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema- la declaración del estado de emergencia por parte del Congreso no es susceptible de control judicial.

Al respecto, el Máximo Tribunal ha sostenido que “[l]a legislación de emergencia responde al intento de conjurar o atenuar los efectos de situaciones anómalas, ya sean económicas, sociales o de otra naturaleza, y constituye la expresión jurídica de un estado de necesidad generalizado, cuya existencia y gravedad corresponde apreciar al legislador sin que los órganos judiciales puedan revisar su decisión ni la oportunidad de las medidas que escoja para remediar aquellas circunstancias, siempre que los medios arbitrados resulten razonables y no respondan a móviles discriminatorios o de persecución contra grupos o individuos” (cfr. CSJN, Fallos 327:4495 y 328:690).

Como se puede apreciar, es competencia exclusiva del Congreso determinar si existen circunstancias que motiven la declaración del estado de emergencia, no pudiendo el Poder Judicial controlar la oportunidad o conveniencia de dicha decisión.

En definitiva, la situación de emergencia debe ser definida por el Congreso, circunstancia que en la especie aparece cumplida.

En ese aspecto, se ha dicho en el voto del juez Belluscio en la causa “Videla Cuello”, de Fallos: 313:1638: “8º) Que [...] en situaciones de emergencia como las que ha dado sustento a la medida cuestionada, la imperiosa necesidad de afrontar sus consecuencias justifica una interpretación más amplia de las facultades atribuidas constitucionalmente al legislador. En tales condiciones, medios o procedimientos que en circunstancias normales podrían parecer

inválidos, suelen resistir el cotejo con la Ley Suprema. Ello es así pues si bien, en rigor, la emergencia no crea poderes inexistentes, ni disminuye las restricciones impuestas a los atribuidos anteriormente, permite encontrar una razón para ejercer aquellos existentes (*Home Building & Loan Association v. Blaisell*, 290 U.S. 398, 440/48 [1934]), de modo tal que, ante acontecimientos extraordinarios, el ejercicio del poder de policía atribuido constitucionalmente al Congreso permita satisfacer las necesidades de una comunidad hondamente perturbada y que, en caso de no ser atendidas, comprometerían la paz social y el interés general cuya custodia constituye uno de los fines esenciales del Estado Moderno.”

Los jueces están llamados a juzgar, no a administrar, ni a fijar, ni revisar la política económica de los poderes políticos, pues lo contrario implicaría desvirtuar el régimen democrático sustituyéndolo por el gobierno del Poder Judicial, que impediría el desarrollo de cualquier programa de gobierno coherente, máxime frente a una emergencia que los jueces no están en capacidad para encauzar.

Las leyes y demás normas respectivas son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad, y el principio de razonabilidad debe cuidar especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental (Fallos: 307:906; 243:504; 243: 470; 299:428; 310:2845; 311:394; 312:435; 315:142 y 2804; 319:2151 y 2215), de allí que el cuestionamiento constitucional del artículo 55 de la Ley N° 27.541 no proceda, dado que en el caso de marras el mismo resulta razonable, los medios se adecuan a los fines perseguidos por la norma y mantiene coherencia con las normas constitucionales. Además, tiene dicho la CSJN que no le corresponde expedirse sobre cuestiones de política económica que son privativas de los otros poderes del Estado (Fallos: 315:1820).

En el marco de la emergencia pública declarada por ley, en cumplimiento del mandato legal, dentro del plazo fijado para su ejercicio y con ajuste a las bases de delegación y principios de la Ley N° 27.541, el Poder Ejecutivo Nacional dictó los Decretos N° 163/2020 y 495/2020.

Dichos decretos han sido dictados por el Poder Ejecutivo Nacional en virtud a la expresa delegación efectuada por el Congreso Nacional en el art. 55 de la Ley N° 27.541.

Dicha encomienda fue realizada a fin de cumplir -hasta tanto se dicte una nueva ley de movilidad- con la obligación de establecida en el art. 14 bis de la C.N. de jubilaciones móviles, atendiendo en forma prioritaria y en el corto plazo, dado el contexto de emergencia en el que nos encontramos, a los beneficiarios de más bajos ingresos.

Asimismo destaco lo manifestado en la exposición de motivos del proyecto de la Ley N° 26.417 efectuada el 29 de julio del 2008 en donde en la parte pertinente estableció que “...No es una situación de emergencia económica y social, la oportunidad mas propicia para establecer un régimen de movilidad de las prestaciones previsionales que debe ser aplicado en épocas de normalidad, ya que es sabido que la emergencia exige para su superación, la adopción de medidas que implican la postergación o una reglamentación más severa a los derechos de contenido patrimonial. Es en cambio...cuando las consecuencia sumas graves de la crisis se han ido superando...el momento en que debe fijarse la movilidad de las prestaciones previsionales como un sistema permanente y normal, que garantice tanto la efectividad de la tutela constitucional prevista en el artículo 14 bis, como la sustentabilidad futura de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, haciendo realidad el pacto intergeneracional que lo precede...”.

Por lo dicho, y no pudiendo demostrar la contraria la invalidez constitucional de la ley de emergencia y los decretos dictados en su consecuencia, es que solicito a V.S. su rechazo.

X. COSTAS - CONSTITUCIONALIDAD ART. 21 LEY N° 24.463

Solicito que las costas sean impuestas en el orden causado (art. 21 Ley N° 24.463).

El Alto Tribunal ha dicho que “*la circunstancia de que el art. 21 de la ley 24.463 - solidaridad previsional- disponga que las costas se abonen en el orden causado, no trae aparejada una lesión a las garantías de igualdad y propiedad, pues el régimen favorece a ambas partes por igual, no advirtiéndose que la circunstancia de abonar sus trabajos a un profesional implique la confiscación de los bienes del obligado*” (“Flagello, Vicente” Fallos 331:1873).

En consecuencia solicito el rechazo de las impugnaciones del actor al art. 21 de la ley 24463 por no verificarse lesión a las garantías constitucionales invocadas (cfr. “Boggero, Carlos”, Fallos 320:2792).

XI. RETENCIÓN POR IMPUESTO A LAS GANANCIAS

En cuanto al planteo efectuado sobre el impuesto a las ganancias solicito su rechazo por los motivos que mas abajo paso a exponer:

Falta de competencia: En primer lugar hago notar que, V.S. carece de la competencia a efectos de dictaminar sobre esta cuestión, la cual es de carácter eminente tributario, siendo por ello incumbencia exclusiva del fuero en lo Contencioso Administrativo Federal el tratamiento y resolución del mismo.

Motivo por el cual solicito a S.S. se declare incompetente a efectos de tratar lo solicitado por la contraria.

Falta de legitimación pasiva: Asimismo debe observarse que al ser mi parte un mero agente de retención, carece de la legitimación pasiva para intervenir en el presente, debiendo la contraria - de así considerarlo - demandar a la A.F.I.P. único legitimado a efectos de intervenir a efectos de la controversia planteada en el presente punto, tal y como lo expuso nuestro Máximo Tribunal con fecha 26 de marzo del 2019 en la causa “García María Isabel c/AFIP s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”.

Necesario debate con el ente fiscal: Asimismo debe observar V.S. que es imprescindible contar con la intervención de la A.F.I.P. a efectos de resolver el presente punto, ya que tal y como en el voto del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz dijo en el fallo citado “...En el año 2017, los recursos provenientes de tributos representaron el 27,8% del total de recursos corrientes y de capital de la ANSeS (fuente: ANSeS Datos Abiertos Financiero, disponible en: <https://www.anses.gob.ar/informacion/datosabiertos-financiero>, último acceso 21 de marzo de 2019), lo que demuestra la relevancia que tienen los recursos tributarios en el financiamiento y sustentabilidad del sistema nacional de previsión social argentino. Por lo tanto, el impuesto a las ganancias responde a motivos de interés general y a las exigencias de la justicia distributiva ya que los recursos que mediante este impuesto se obtienen son destinados, por imperativo constitucional, a la promoción del bienestar general (Preámbulo, arts. 4 y 75, inc. 2º, 18 y 19, Constitución Nacional) lo que incluye el pago de los beneficios concedidos por el sistema de seguridad social...”.

Motivo este por el cual siendo la financiación del sistema uno de los pilares básicos de cualquier decisión judicial en materia previsional claramente es necesario la participación del Departamento del Estado encargado de hacer efectiva la garantía establecida en el art. 14 bis de la C.N. a efectos de resolver sobre el presente.

Errónea interpretación sobre la integralidad del beneficio jubilatorio Sin perjuicio de lo dicho por la contraria en el punto en conteste, en el voto del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz en la causa “García María Isabel c/AFIP s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” revierte este concepto al establecer que “...La "integralidad" de los beneficios de la seguridad social que la Constitución garantiza en modo alguno implica que dichos beneficios no puedan ser gravados. Esa "integralidad" a la que se refiere la Constitución, tal como surge del debate en la Convención Constituyente del año 1957, no implica ni tiene que ver con la imposibilidad de que las jubilaciones sean objeto de gravámenes —la no-gravabilidad—, como dogmáticamente sostiene la sentencia recurrida. Por el contrario, la noción de "integralidad" expresa la convicción del constituyente de que la seguridad social debe

abarcen muchos otros beneficios diferentes a la jubilación amparando a los habitantes de la Nación de contingencias diversas....En efecto, es jurisprudencia consolidada que las garantías del art. 14 bis de la Constitución Nacional no impiden que, en ciertas circunstancias, los haberes previsionales sean reducidos. En este sentido, esta Corte ha decidido reiteradamente que las reducciones en los montos de las jubilaciones están constitucionalmente justificadas cuando: 1) fueran impuestas por ley; 2) respondieran al interés público; y 3) no fueran confiscatorias ni padecieran de una arbitraria desproporcionalidad (Fallos: 278:232; 300:616; 303:1155; 321:2181; entre otros)....”.

Incorrecta doble imposición alegada: Así también este argumento se da de bruces con lo decidido en el voto del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz en autos “Garcia” en donde decretó que: “...la afirmación que realiza el tribunal *a quo* en el sentido de que el cobro del impuesto a las ganancias a los jubilados configuraría un supuesto de doble imposición desconoce que el impuesto a las ganancias que se paga en actividad y el que se paga por recibir beneficios jubilatorios responden a hechos imposables distintos que gravan distintas manifestaciones de riqueza. Así, el impuesto a las ganancias que se paga sobre la remuneración obtenida en actividad grava los ingresos que son fruto del trabajo. En cambio, el impuesto a las ganancias que se paga sobre los beneficios jubilatorios grava los beneficios que el jubilado obtiene del sistema nacional de seguridad social, beneficios que, en un sistema de reparto asistido, no se conforman solo con los aportes realizados por el jubilado cuando se encontraba en actividad...”

Falta de acreditación de vulnerabilidad económica del actor: En autos la contraria no demuestra la vulnerabilidad económica a fin de realizar la petición en conteste, en este sentido en el fallo “Garcia” expresamente se estableció que la “...la sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados, resulta insuficiente si no se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido. La falta de consideración de esta circunstancia como pauta de diferenciación tributaria supone igualar a los vulnerables con quienes no lo son, desconociendo la incidencia económica que la carga fiscal genera en la formulación del presupuesto de gastos que la fragilidad irroga, colocando al colectivo considerado en una situación de notoria e injusta desventaja...en ese orden argumentativo, el análisis integral de la capacidad contributiva implica que la equiparación de un jubilado en condiciones de mayor vulnerabilidad con otro que no se encuentra en esa situación, pasa por alto el hecho evidente de que el mismo ingreso no impactará de igual manera en un caso que en otro, insumiendo más gastos en el primero que en el segundo. Dicho de otro modo: la misma capacidad económica -convertida sin más por el legislador en capacidad contributiva- está destinada a rendir en ambos casos de manera

diferente, desigualando en la realidad lo que el legislador igualó... Es probable que la falta de percepción fina respecto de la subcategorización de los jubilados, incorporando los elementos relevantes de la vulnerabilidad a la capacidad económica inicial, se explique por la reiteración de un standard patrimonial escogido varias décadas atrás en las que era tecnológicamente imposible distinguir -dentro del universo rotulado como "jubilados"- entre quienes son vulnerables en mayor o menor medida. Hoy esta diferenciación puede extraerse -cuanto menos en sus trazos más notorios, que es lo que busca el legislador- a partir de la propia información registral en poder del Estado...”.

Por todo lo expuesto es que solicito se rechace el planteo en conteste, solicitando se cite como tercero interesado en el presente proceso (según lo establecido por el art. 94 del C.P.C.C.N.) a la Administración Federal de Ingresos Públicos con domicilio en Av. Hipólito Yrigoyen 430 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que tome la intervención que le corresponda, ya que la controversia en debate es común a consecuencia de ser exclusiva responsable suya, el cobro del impuesto tratado en el presente punto.

XII. HABER INICIAL AUTONOMO, IMPROCEDENCIA DEL RECALCULO DE LAS RENTAS DE REFERENCIA DE LAS CATEGORIAS DE AUTONOMOS PARA EL REAJUSTE DEL HABER INICIAL DETERMINADO SEGÚN LAS PAUTAS DE LA LEY 24241.

Metodología de cálculo

Para el cálculo del haber inicial de los trabajadores autónomos, en el marco de la ley 24241, se toma el promedio actualizado de las rentas de referencia de las categorías en las que revistó el afiliado durante toda su vida activa, y luego se aplican, los porcentajes establecidos por los arts. 24 de la ley 24241 para la Prestación Compensatoria y el art. 30 de la misma ley, para la Prestación Adicional por Permanencia, en función de la cantidad de años aportados. A tales efectos, se considera todo el tiempo con aportes computados en cada una de las categorías.

Tratándose del retiro por invalidez o pensión por fallecimiento, se toman las rentas de referencia correspondientes a las categorías en que revistó el afiliado considerando los valores vigentes al momento del dictamen por invalidez o la fecha de fallecimiento del causante (cfr. art. 6, Resolución ANSES 140/1995).

Se considera como ingreso imponible a la renta presunta calculada sobre la base de categorías prefijadas por las respectivas normas reglamentarias.

Es decir que para realizar el promedio mensual de los montos de las categorías

se toman los importes actualizados a la fecha del hecho generador del beneficio (solicitud de la jubilación, dictamen médico o fecha de fallecimiento) según la metodología que establece la propia ley 24241 y sus normas reglamentarias.

Ahora bien, esta Administración ya ha considerado las rentas actualizadas al momento de efectuar el cálculo correspondiente a la fecha del hecho generador del beneficio de quien reclama. Por ello, la prestación del actor ha sido correctamente considerada tomando los valores actualizados de las categorías pertinentes, de manera que carece de fundamento la pretensión de la parte, de calcular el haber correspondiente a los aportes según la metodología que preveía la derogada ley 18038, mediante su comparación con el haber mínimo.

El pedido de recálculo del haber que efectúa el actor, contiene un error que no puede pasar inadvertido, en la medida que, lo que en verdad persigue es la utilización de la metodología de cálculo que establecía la ley 18038, la cual resulta inaplicable en autos, toda vez que el beneficio previsional fue otorgado al amparo de la ley 24241, de manera que resulta absolutamente improcedente la aplicación de una norma derogada y que no es la que rige el beneficio de autos.

La determinación del haber sobre la base de cálculo de la renta, con la consideración de las categorías como cantidades de haberes mínimos (arts. 10 y 36, ley 18038), resulta improcedente ya que dicho sistema, había sido implementado a partir del segundo semestre del año 1980 por la ley de facto 22193, art. 1, ap. 7, pero ha perdido vigencia a partir de los cambios producidos por la ley 24.241 y el decreto reglamentario 433/94.

En el caso que venimos analizando, la norma de otorgamiento, es decir ley 24241, ya considera que los importes de las categorías se toman según los valores actualizados de las rentas de referencia o rentas presuntas vigentes al momento de solicitud del beneficio; por ello no cabe aplicar índices de actualización, relación o proporción alguna con el haber mínimo, por cuanto no es el procedimiento que definió el legislador. Cualquier mecanismo extraño al definido por el legislador, llevaría al otorgamiento de una prestación superior a aquella por la que se efectuaron aportes, lo cual resulta improcedente por ser contrario a los principios en que se sustentan los regímenes contributivos.

Las recategorizaciones o reagrupamiento de actividades:

El régimen contributivo correspondiente a los trabajadores independientes o autónomos, fue creado por la ley 14397, y fue sucesivamente modificado, entre otros por la leyes 18.038, 22193, 24241 y por el decreto 1866/06, más recientemente.

Las distintas actividades por las cuales se debe aportar fueron encuadradas en categorías, las cuales han experimentado diversos cambios desde su establecimiento. Dichos cambios, han sido de denominación o de agrupamiento de actividades, o bien la reformulación

de la base a considerar para la realización del aporte.

El decreto 1361/80 dispuso un reagrupamiento de las distintas categorías de trabajadores autónomos. El decreto 2104/1993 estableció las categorías según la naturaleza de la actividad, la antigüedad en el ejercicio y la cantidad de empleados del trabajador independiente. En función de ello se establecieron las categorías mínimas obligatorias y la respectiva renta presunta. Luego el decreto 433/1994 modificó los montos de las categorías y más recientemente el Decreto 1866/2006 cambió radicalmente la categorización estableciendo como parámetro no sólo la naturaleza de la actividad, sino también los ingresos anuales efectivamente percibidos por el trabajador, fijando las categorías de la I a la V.

Volviendo al análisis del decreto 1361/80 que es invocado por muchos de los accionantes, éste produjo una equiparación de categorías existentes en el momento previo a su dictado, conforme lo dispuesto por los arts. 10 y 36 de la ley 18038. De tal manera, los trabajadores independientes fueron equiparados a la Categoría A, y los empresarios y los profesionales fueron equiparados a la Categoría B. Es decir se trató de un cambio de denominación en la categoría, por lo que resulta improcedente la consideración de una categoría mayor a los efectos del cálculo del haber inicial como lo pretenden los reclamantes. Ello así, por cuanto el cambio de denominación no afectó el importe de los aportes y contribuciones que efectuaban los contribuyentes.

En otras palabras, si con las modificaciones producidas por el decreto 1361/80 no se produjeron cambios en el valor de referencia de la categoría, el afiliado no puede pretender que se considere una suma mayor al de la categoría aportada para pretender ahora el recálculo del haber jubilatorio.

Finalmente, se destaca que no puede prescindirse de la ley aplicable al momento del hecho generador del beneficio, el cual se produjo en vigencia de la ley 24.241 por lo que no resulta aplicable en autos la doctrina de los precedentes de Corte “Rodríguez, Emilio” y “Makler, Simón”.

XIII. OPOSICION A LA APLICACIÓN DEL FALLO BETANCUR

Resulta erróneo el planteo intentado por la parte actora en cuanto solicita se condene a mi mandante “a pagar la diferencia correspondiente como suplemento de substitutividad “ hasta alcanzar el 70% del haber promedio , en caso que el mismo resulte inferior.-

El razonamiento deducido por el accionante es ajeno a la naturaleza de la normativa vigente a la fecha de beneficio, es por ello que no corresponde la utilización de la

metodología de cálculo que establecían las leyes 18037 y 18038, las cuales resultan inaplicables al supuesto de autos, toda vez que el beneficio previsional fue otorgado al amparo de la ley 24241, de manera que resulta absolutamente improcedente la aplicación de una norma derogada.-

A mayor abundamiento en el régimen creado bajo la luz de la ley 24241, el haber del la JO que lo integran por un lado la PAP Y PC no han de guardar cierta proporcionalidad con el haber promedio, sino el mismo ha sido creado en base a un haber de referencia lo cual no significa que deba garantizarse un porcentaje del mismo, como a su vez la PBU se otorga a todos los pasivos por igual, es decir no guarda ningún tipo de relación con el promedio salarial de la vida activa.

Si bien los haberes jubilatorios reemplazan al salario, y aunque se los ha considerado sustitutivos (según doctrina elaborada por la Corte en base a las leyes anteriores a la Ley N° 24.241 como se explicitó en el punto anterior), ello no significa que deban guardar una cierta proporcionalidad, dado que ésta no es una garantía que haya sido consagrada como tal en la Constitución Nacional.

Finalmente en cuanto precedente citado por la parte actora y más allá de las consideraciones vertidas en cuanto a la inaplicabilidad erga omnes de los fallos judiciales, no puede desconocerse que el mentado pronunciamiento no constituye doctrina de nuestra Tribunal Címero, por cuanto éste fundó su decisión en una cuestión estrictamente procesal, sin haber entrado a debatir el fondo del asunto, in re “Betancur Jose” B141 XLVIII de fecha 10/07/2012.-

XIV. TASA DE INTERÉS

Que asimismo solicitó que las sumas que resulten de la diferencia entre lo abonado y el haber establecido en la sentencia, se le aplique el interés correspondiente a la caja de ahorros común y no la de la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina hasta el momento de su efectivo pago.-

Consecuentemente, la aplicación de la tasa promedio de Caja de Ahorro Común que publica el Banco Central lo ha entendido parte de la Jurisprudencia del Fuero in-re:”DIAZ, SINIVALDO C/ANSES S/REAJ.POR MOVILIDAD”Sent.2781 Folio 140/141, y “JACOB, LIDIA C/ANSES S/REAJUSTE POR MOVILIDAD”, Sent.2680 Folio158/159 ambas del cte. año y emitidas por el Juzgado Federal de la Seguridad Social Nro.7.-

Dicha tasa fue asimismo adoptada por el art. 12 del Decreto Reglamentario 1116/00 de la Ley 25.344, y así lo ha entendido la Jurisprudencia del Fuero in-re “Bernava, Luis Juan José c/Anses s/Reajustes por Movilidad” Exp. N° 505.608/96 –sent. N° 10.496/96. Y “BASSO DE ACNCHARUK, Nélida Delmira c/ANSES s/REAJUSTE POR MOVILIDAD” Exp. N° 500.702/96- sent. 10.190, siendo ambos pronunciamientos del Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 10.

XV. DAÑO MORAL.

Rechazo expresamente la solicitud de resarcimiento por daño moral impetrada por la actora en su escrito de inicio por las razones de hecho y de derecho que paso a exponer.

El art.1078 del Código Civil reza: “La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima...”.

De la lectura de dicha norma surgen los elementos que debe reunir el acto para que devengue un resarcimiento moral, es decir, se debe tratar de un “acto ilícito”. Para que exista el mismo debe existir una intención deliberada de causar daño: dolo.

En igual sentido, “para que cuadre imponer la sanción al causante del daño moral es menester, en pura teoría, que él haya obrado con la maligna intención de producir ese daño” (conf. LLambías, “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones”, t. I, n° 264, p. a).

Debe existir un agravio que requiera un desagravio, que no es el caso de autos.

En efecto, funda la actora su pretensión en el hecho que la supuesta confiscatoriedad a la que alude en el cálculo de su haber, le produce un menoscabo en sus posibilidades actuales, futuras y previsionales.

Ninguna de estas manifestaciones se encuadra en la letra del art. 1078 del Código Civil, ya que del obrar de la Administración no puede desprenderse intención deliberada alguna de no cumplir con su obligación y menos aún de causar un daño o agravio al accionante.

De lo expuesto sólo cabe concluir que no le asiste razón a la actora en su pretensión y debe desestimarse sin más trámite.

XVI. PRUEBA

Ofrezco la siguiente, que hace al derecho de mi mandante:

DOCUMENTAL:

a) Constancias del sistema informático de las cuales surge la ley y metodología aplicada al beneficio previsional objeto de reclamo.

b) Expediente administrativo de la actora, que será remitido

oportunamente mediante el sistema BUZZ JUS.

XVII. DERECHO

Fundo el derecho que asiste a mi parte en las Leyes N° 18.037, 23.928, 24.241, 24.283, 24.463, 25.344, 25.565, 26.417 y 27.426, Resolución N° 63/1994, 140/1995 y 56/2018, Ley N° 27.260 jurisprudencia y doctrina aplicables al caso.

XVIII. CASO FEDERAL

Encontrándose cuestionada la validez de leyes federales de orden público, a todo evento, formulo reserva del caso federal, que autoriza el art. 14 de la Ley N° 48.

XIX. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1°) Se me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido los domicilios procesal y electrónico.
- 2°) Se agregue el bono de derecho fijo acompañado.
- 3°) Se tenga por contestada la demanda en legal tiempo y forma.
- 4°) Se tengan por contestados los planteos de inconstitucionalidad formulados por la actora.
- 5°) Se tenga por opuesta la prescripción del art. 82, parr. 3°, de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976), ratificado por el art. 168 de la Ley N° 24.241.
- 6°) Oportunamente, se rechace la demanda en traslado en todas sus partes.
- 7°) Se tenga presente la reserva del caso federal.
- 8°) Se tenga presente a los fines de las costas lo dispuesto por el art. 21 de la Ley N° 24.463.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.